2020-I01-018444

Lima, 28 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1494-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1174-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTACIÓN DE BOMBEO Nº 5 DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑON Y DEPARTAMENTO LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	MEDIDAS DE PREVENCIÓN DESCONTAMINACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00581-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2020, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en los sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) vía correo electrónico remitió el Reporte Preliminar de Emergencia ambiental[2] al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través del cual, comunicó de la salpicadura de petróleo crudo ocurrido en la válvula MOV-37 de la bomba booster 5G-7, en el área de bombas de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo**, emergencia ambiental**).

2. En atención a la mencionada emergencia ambiental, el 25 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) a la Estación de bombeo N° 5 del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**) operado por el administrado. Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 25 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)[3].

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0297-2020-OEFA-/DSEM-CHID[4] del 30 de junio de 2020 y sus anexos[5] (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

2 Anexo del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0137-2019-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 23 del Expediente.

3 Páginas 13 a la 20 del documento digitalizado denominado "Expediente 0067-2020-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 23 del expediente.

4 Páginas 82 a 101 del documento digitalizado denominado "Expediente 0203-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 23 del expediente; y, folios 2 a 22 del expediente.

5 Documentos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 23 del expediente.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1166-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 28 de diciembre de 2021[6], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

5. El 27 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral[7] (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**) y solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante el Informe Nº 01743-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta de cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

7. El 27 de julio de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0581-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual denegó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en el escrito de descargos a la RSD. Dicho Informe Final de Instrucción fue notificado el 4 de agosto de 2022, mediante Carta N° 0957-2022-OEFA/DFAI[8].

8. El 18 de agosto de 2022[9], el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[10].

9. El 2 de septiembre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[11] (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**) y solicitó el uso de la palabra.

10. El 26 de septiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2289-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

---

6 Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 103206.

7 Escrito con registro N° 2022-E01-008151.

8 Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 146382.

9 Escrito con registro Nº 2022-E01-089641.

10 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.***
*"**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción***
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

11 Escrito con registro N° 2022-E01-094203.

II. CUESTION PREVIA:

II.1. Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

11. El 2 de septiembre de 2022, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en torno al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

12. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[12], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[13], la autoridad administrativa puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

14. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el PAS seguido bajo el Expediente Nº 1174-2020-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[14] mediante (i) los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral Nº 1166-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2021 y (ii) los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0581-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para

---

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

13 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
"(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material[15]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

15. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[16] han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco del presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA[17] establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

17. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[18], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se

---

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)"
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

17 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

18 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

18. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[19] establece un régimen general de responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado

19. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en atención al derrame de petróleo crudo en la zona de la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación de bombeo N° 5 del ONP (con coordenadas UTM WGS-84, zona 18M, N9485564, E221986), ocurrida el 24 de febrero de 2020 a las 17:30 horas[20].

b.1) Sobre la causa de la fuga de hidrocarburos

20. Mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales, presentado el 9 de marzo de 2020[21], el administrado consignó que la emergencia ambiental se originó por la falla del resorte interno de la válvula de alivio[22] de la grasa de sellado de la válvula MOV-37; conforme se cita a continuación:

"(…)

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO
Falla del resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado de la válvula MOV-37 originada por fatiga del material. Este evento es fortuito debido a que dicha válvula se usa solamente para alivio de la grasa de sellado cuando se reemplaza la grasa de sellado de la válvula.

(…)"

21. Asimismo, en atención al requerimiento de información realizado a través del Acta de Supervisión, el administrado remitió el Informe Técnico Nº UOOR-5-108-2020 –adjunto a la Carta N° GLAC-GDCA-0343-2020[23]– a través del cual señaló que debido al menor uso de la bomba Booster 5G7[24], restos de crudo resecos en el vástago,

---

19 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

20 Conforme al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado con registro Nº 2020-E01-025372.

21 Escrito con registro N° 2020-E01-025372.

22 Las válvulas de seguridad de alivio de presión están diseñadas para abrir y aliviar un aumento de la presión interna del fluido, por exposición a condiciones anormales de operación o a emergencias.
Fuente: Lapeña, A. C. NTP 342: Válvulas de seguridad (I): características técnicas.

23 Escrito con registro N° 2020-E01-042796.

24 **Bomba Booster:** También conocida como una bomba de aumento de presión o presurizadora multietapas es una bomba autocebante. Una bomba de refuerzo se usa para aumentar la presión del agua en una tubería de agua.
Fuente: https://filtrashop.com/que-es-una-bomba-booter-presurizadora/

limitaron la hermeticidad del sello primario, permitiendo el pase de producto a la cámara de sello; y al no estar presurizada la grasa de sellado (sello secundario) por la falla de la válvula de alivio, permitió la salida del petróleo crudo hacia el exterior; conforme se cita a continuación:

> ***"IV. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA FALLA***
> ***INSPECCIÓN DE LA VÁLVULA***
> - *Al inspeccionar la válvula de alivio de la grasa de la cámara de sellado del vástago de la válvula MOV037, La cual tiene la función de mantener presurizada la grasa que funciona como sello auxiliar, se encontró que esta válvula no sella adecuadamente por fallas internas.*
> - *Se determinó que la causa de la falla se debió a una situación extraordinaria, en tanto existe un sellado que aísla al producto bombeado con el espacio de confinamiento de la grasa de sellado. Esta grasa proporciona un sello auxiliar para contener pequeñas fugas que puedan producirse en el sello primario.*
> - *Se determinó que debido al menor uso de la bomba booster 5G7, restos de crudo resecos en el vástago, limitaron la hermeticidad del sello primario, permitiendo el pase de producto a la cámara de sello y al no estar presurizada la grasa de sellado (sello secundario) por la falla da la válvula de alivio, permitió la salida producto hacia el exterior.*
> - *Se realiza limpieza del área y se le vuelve a colocar grasa a la válvula MOV 037, asi mismo se retiró grasera para darle mantenimienlo, limpieza y cambio del resorte interno"*
>
> (Subrayado agregado)

22. Es así que, de la evaluación conjunta de los medios probatorios, se advierte que la **emergencia ambiental se originó por la fatiga del resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado de la válvula MOV-37;** y **que debido a la presencia de crudo reseco en la cámara de sellado del vástago de la válvula MOV-37 se limitó la hermeticidad de los sellos.**

b.2) Sobre las medidas de prevención

23. En atención a la causa de la emergencia ambiental y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió programar y ejecutar -de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la emergencia, las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 1: Medidas de prevención

Causas	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado	Finalidad
Falla en el resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado de la válvula MOV-37.	1. Ejecución del mantenimiento preventivo de los componentes mecánicos de la válvula de alivio de la grasa de la cámara de sellado del vástago de la válvula MOV 37.	Prevenir la falla por fatiga del resorte interno de la válvula de alivio
	2. Inspección, limpieza y verificación de la hermeticidad de las cámaras de sellado de la válvula MOV37	Advertir la falla en la hermeticidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

24. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

25. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador de la Estación de Bombeo N° 5 del Oleoducto Norperuano, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

26. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la correcta ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.

b.3) Sobre los impactos ambientales negativos

27. De la información que obra en el presente PAS, se tiene los siguientes medios probatorios que sustentan la presencia de hidrocarburo en el suelo, lo cual generó impactos ambientales negativos a dicho componente ambiental:

Cuadro N° 2: Medios probatorios

Reporte Final de Emergencias Ambientales

3. Consecuencias del evento

3.1. Impactos y/o daños ambientales

La zona intervenida está dentro de la zona Industrial de Estación 5 del ONP, el componente suelo fue alcanzado mínimamente. No llegó a ningún cuerpo de agua.

(…)

3.3 Derrame o fuga

Tipo de producto	Líquido	Sólido	Gaseoso
Hidrocarburo	(x)	( )	( )
(…)			
Volumen aproximado del derrame o fuga	01 litro de hidrocarburo		Especificar Producto(s):
Área involucrada aproximada	2.0 m2		

(…)

Álbum fotográfico[1]

Foto 1. Retiro de suelo

Foto 2. Ensacado de suelo

Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2020[2]

"(…)
- *Finalmente, como resultado de la supervisión, se tomó una (1) muestra de suelo. Cabe mencionar que se percibió organolépticamente la presencia de hidrocarburo en el componente ambiental mencionado.*

(…)
- *Extensión: 4 m²*

(…)"

(Subrayado agregado)

Registros fotográficos durante la Supervisión Especial 2020

Punto de muestreo de suelo donde se percibió organolépticamente la presencia de hidrocarburo.

Resultados del monitoreo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2020

La DSEM realizó la toma de una muestra (1) de suelo vinculada al área de la emergencia ambiental, cuyo resultado –de acuerdo al Informe de Ensayo N° S-20/012389– evidencia que la concentración del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) excedió los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo**), para suelo de uso Industrial. Lo anterior, se detalla a continuación:

Punto de muestreo de suelo[3]				
N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 –Zona 18	
			Norte	Este
1	148,6,E5-1	Punto de muestreo ubicado a 1 metro al oeste de la válvula MOV-37 de la bomba booster 5G-7.	9485564	221987

Resultados de laboratorio del muestreo de suelo

Puntos de muestreo		148,6,E5-1		ECA para Suelo[1]
Parámetro	Unidad	Valor	Exceso %	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	**5732**	14.64 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	**7852**	30.86 %	6000

Excesos

(1) El administrado presenta registros fotográficos correspondiente a la limpieza del suelo afectado con hidrocarburo.
(2) Durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM constató -a diferencia de lo declarado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales- 4 m^2 de extensión de área afectada.
(3) Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSEM precisó que no realizó la toma de muestra debajo del mismo punto del derrame (Grasera de la válvula MOV-37), debido a que se consideró como una conducción insegura; y, además, de acuerdo a lo mencionado por el supervisor de operaciones y en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, la emergencia ambiental se trató de una salpicadura de petróleo crudo desde la válvula MOV-37 de la bomba booster 5G-7 en dirección suroeste hacia la válvula MOV-26 de la misma bomba, la cual proyectó un área de 4m2, según lo estimado por el personal del OEFA durante la acción de supervisión.Teniendo en cuenta ello, DSEM consideró tomar la muestra frente a la válvula MOV-26.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0297-2020-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

28. Del cuadro precedente, ha quedado acreditado que la emergencia ambiental generó áreas impregnadas con hidrocarburo y excesos al ECA Suelo – uso industrial respecto de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Al respecto, cabe precisar que el hidrocarburo altera la calidad del suelo, siendo esta condición la capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema; dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas.

29. Los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, debido a que alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Así, en un suelo con presencia de hidrocarburo las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Asimismo, cuando el hidrocarburo entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar); toda vez que, presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como, el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[25].

[25] Armas Ramírez, Carlos Armas Romero, Carlos "Tecnología Ambiental-EN nuestro hogar la nave sideral tierra" 1° Edición, Editorial Concytec, Perú Año 2002, pp 462 y 463
Cuevas, María del Carmen. Espinosa, Guillermo. ILIZALITURRI, Cesar Mendoza Ania "Métodos ecotoxicologicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos" 1° Edición Mexico. Año 2012, pp11
Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011)."10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid España: Ediciones paraninfo S.A.
ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf
Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. Pp. 150, 408

30. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, a través de las Resoluciones N° 039-2017-OEFA/TFA-SME[26] y N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[27], señaló que el daño potencial está referido a cualquier modificación adversa de los componentes ambientales o de la calidad ambiental.

31. A mayor abundamiento, de la revisión del acápite VI. Impactos y excepciones del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de Oleoducto Norperuano PAMA, aprobado mediante el Oficio N°136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en los sucesivo, **PAMA**), el propio administrado identificó la situación de impactos y efectos a la calidad de suelo producto de fugas de petróleo crudo; conforme se cita a continuación[28]:

> ***"VII. Programa de Adecuación***
> ***A. Opciones de Solución***
> ***(…)***
> ***Sector Oriente***

Impacto	Soluciones
(…)	(…)
12. Posible contaminación de suelos por fugas de petróleo, debido a retraso en el mantenimiento preventivo, especialmente en lo que se refiere a sistemas de drenaje y recolección, reparación de tanques (corroídos), y mantenimiento de válvulas y accesorios en líneas de flujo	- Ejecutar los programas de mantenimiento en los plazos establecidos, según el Plan Maestro de Mantenimiento de Oleoducto.

(…)"

b.4) Sobre la documentación presentada por el administrado

32. En respuesta al requerimiento efectuado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta N° GLAC-GDCA-0064-2020[29] del 10 de marzo del 2020 y la Carta N° GLAC-GDCA-0343-2020[30] del 24 de junio del 2020, el administrado remitió información sobre las acciones realizadas ante la emergencia ambiental con la finalidad de acreditar la adopción de medidas de prevención, los cuales se analizarán en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Análisis de la Información presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Carta N° GLAC-GDCA 0064-2020 de fecha 10 de marzo del 2020 con registro Nº 2020-E01-025769	La información contiene los siguientes documentos: - Anexo N° 1: Acciones implementadas en el marco del Plan de Contingencias y Causas	La información versa sobre la activación del plan de contingencia a fin de controlar y mitigar la emergencia ambiental, y, el registro de la generación de residuos y el

[26] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf

"*56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido la ocasión de pronunciarse respecto de la configuración del daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real*".

[27] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

"*62. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real".*

[28] Páginas 69 y 70 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N°136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

[29] Escrito con registro Nº 2020-E01-025769.

[30] Escrito con registro Nº 2020-E01-042796.

(Páginas 39 al 46 del Expediente 0067-2020-DSEM-CHID)	de falla- Informe Técnico N° UOOR-E5-096-2020 - Anexo N° 2: Registro de residuos, Registro de control de generación mensual de residuos sólidos N° SIG-RE-88	mantenimiento correctivo del componente mecánico de la válvula de alivio. Es decir, actividades realizadas con posterioridad a la emergencia ambiental del 24 de febrero de 2020. Es así que, la información remitida no tiene el propósito de acreditar acciones adoptadas (medidas de prevención) a fin de evitar el impacto negativo al suelo y la generación de daño potencial a la flora y fauna; por lo que, no tiene injerencia en la responsabilidad del presente hecho imputado.
Carta N° GLAC-GDCA-0343-2020 de fecha 22 de junio del 2020 con registro Nº 2020-E01-042796 (Páginas 74 al 76 del Expediente 0067-2020-DSEM-CHID)	La información contiene el Anexo N° 1: Informe Técnico N° UOOR-E5-096-2020, cuyo asunto es la causa de la falla reportado en la estación N°5 – Zona de Bomba Booster 5G-7	La información describe el evento y la causa que genera la emergencia ambiental. Por lo tanto, la información remitida no tiene el propósito de acreditar acciones adoptadas (medidas de prevención) a fin de evitar el impacto negativo al suelo y la generación de daño potencial a la flora y fauna; por lo que, no tiene injerencia en la responsabilidad del presente hecho imputado.

Fuente: Carta N° GLAC-GDCA-0064-2020 y Carta N° GLAC-GDCA-0343-2020
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

33. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impacto ambiental negativo al componente ambiental suelo en la zona de la válvula MOV-37 de la Estación de bombeo N° 5 del ONP, durante la ejecución de las actividades de hidrocarburos del administrado.

34. El análisis técnico legal del presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.2: Hecho analizado Nº 2", del Informe de Supervisión[31].

c) Análisis de los descargos

- ***Sobre las competencias del OEFA***

35. Mediante el escrito de descargos a la RSD y al IFI, el administrado alegó que la válvula de alivio (MOV-37) es un componente presente en las válvulas motorizadas, y su mantenimiento se realiza como parte de los trabajos de mantenimiento preventivo ejecutados en el marco del Plan Maestro de Mantenimiento, el cual es debidamente fiscalizado por el Osinergmin, entidad que es competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad de la infraestructura de los sectores de minería, hidrocarburos y electricidad, que están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

36. Al respecto, corresponde señalar que el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa[32], que establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer

[31] Páginas 6 a la 25 del Informe de Supervisión.

[32] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 11.- Funciones generales
(…)
Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(…)"

sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

37. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo[33], estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

38. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin[34]; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

39. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin[35], señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.

40. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.

41. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos[36] las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA

Entidad	Osinergmin	OEFA
COMPETENCIAS	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por:

33 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(…)"

34 **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**
"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
(…) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

35 **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN
(…)
No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

36 Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

	subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraetructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos	- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia
LÍMITES DE COMPETENCIAS	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).

Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. Ahora bien, en el presente caso, se inició el PAS contra el administrado por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna. Dicho hecho imputado deriva del incumplimiento del artículo 3º del RPAAH, en concordancia con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA, cuerpos normativos que establecen obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.

43. Cabe reiterar que el 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos que consiste en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente[37]; la misma que, a su vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las

[37] **Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM**
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…)
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales.

44. De lo expuesto, corresponde indicar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, es decir, se trata de la verificación de una obligación establecida en la normativa ambiental que está bajo el ámbito de competencia del OEFA; por lo que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado.

- ***Sobre la configuración de emergencia ambiental***

45. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que el evento no constituye una emergencia ambiental, sino un incidente; toda vez que, i) no incide en la actividad del administrado y ii) no genera deterioro al ambiente.

46. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, cuerpo normativo vigente durante la Supervisión Especial 2020, una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que genera o pueda generar deterioro al ambiente.

47. Dicha definición de emergencia ambiental –en línea con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[38]– establece que, para su existencia, deben concurrir cuatro (4) elementos: **(i) un evento súbito o imprevisible; ii) que sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (iii) que incidan en la actividad del administrado; y, (iv) que generen o puedan generar deterioro al ambiente**. A continuación corresponde evaluar si dichos elementos se configuran en el presente caso:

Cuadro Nº 5: Elementos para la configuración de una emergencia ambiental

Elementos para la configuración de una emergencia ambiental	Análisis de la DFAI
Súbito e imprevisible	En concordancia con lo señalado por el TFA[39], esta Dirección estima que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá. Mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado comunicó que, el 24 de febrero de 2020 a las 17:30 se generó la salpicadura de petróleo crudo en la válvula MOV-37 de la bomba booster 5G-7, en el área de bombas de la Estación 5 del ONP. Asimismo, precisó que dicho evento se originó debido a la fatiga del resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado de la válvula MOV-37. Dicha salpicadura de petróleo crudo constituye **un evento súbito**, por cuanto (i) no es un hecho rutinario de sus operaciones; y, (ii) no tiene conocimiento del momento que ocurrirá.
Haya sido generado por causas naturales,	De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales y el Informe Técnico Nº UOOR-5-108-2020, remitido por el administrado, se evidencia que la causa que

38 Conforme el TFA se ha pronunciado en la Resolución Nº 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de junio de 2018, 244-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, entre otros.

39 **Resolución N° 095-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2020**
"(…)
i. Ser un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; es decir, un evento que ocurra de manera repentina e inesperada, sin que el administrado pueda conocer el momento en que ocurrirá.
(…)

humanas o tecnológicas	originó la fuga de hidrocarburos se debe a la fatiga del resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado de la válvula MOV-37; esto da cuenta de que el evento **se generó por una causa tecnológica**.
Las causas incidan en las actividades del administrado	En la misma línea con lo señalado por el TFA[40], esta Dirección estima que el concepto incidencia implica cierta afectación a la actividad del administrado; así como, los recursos invertidos por el administrado a fin de cesar y mitigar los efectos del evento. Mediante el Informe Técnico N° UOOR-E5-096-2020, el administrado manifestó que para atender el evento paró inmediatamente la operación de la bomba booster 5G-7 y trasladó personal para realizar limpieza y reparación de la falla presentada. En ese orden, se evidencia que el presente evento afectó la actividad del administrado e implicó destinar recursos para su atención. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado y en contraste con el Informe Técnico N° UOOR-E5-096-2020, el evento **incidió en las actividades del administrado**.
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	El deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales[41]. Conforme se ha detallado en el cuadro Nº 2 de la presente Resolución, los medios probatorios evidencian la generación de un área impregnada con hidrocarburo y excesos al ECA Suelo – uso industrial respecto de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Al respecto, cabe precisar que presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA se pronunció señalando que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, el presente evento **generó deterioro al ambiente**.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

48. De acuerdo con lo desarrollado en el cuadro precedente, el derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP es un evento que cumple con las características de una emergencia ambiental; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

---

40 **Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2020**
"(…)
61. Para estos efectos, debe indicarse que el concepto de incidencia implica cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad. Como bien ha establecido el TFA en anteriores oportunidades, la incidencia también puede apreciarse en los trabajos realizados y recursos invertidos por el administrado con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido.
(…)"

41 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 142°.- De la Responsabilidad por Daños Ambientales
(…)
142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

- ***Sobre la falta de medios probatorios***

49. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que el OEFA no cuenta con los medios de prueba que permitan sustentar la supuesta infracción detectada.

50. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el literal b) del presente acápite, en atención a la emergencia ambiental comunicada por el administrado a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2020 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.

51. En ese contexto, de acuerdo a la información remitida por el administrado y en base a lo constatado durante la Supervisión Especial 2020, se evidencian medios probatorios que acreditan la configuración de la conducta típica: i) el administrado no realizó medidas de prevención, ii) ocurrencia de una emergencia ambiental, y, iii) la generación de daño potencial a la flora y fauna; conforme se detalla a continuación:

Cuadro 6: Medios de prueba que sustentan el hallazgo

<table>
<tr><th>Medios Probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td colspan="2">No realizó medidas de prevención</td></tr>
<tr><td>
Reporte Final de Emergencias Ambientales
<table>
<tr><td>CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO</td></tr>
<tr><td>Falla del resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado de la válvula MOV-37 originada por fatiga del material. Este evento es fortuito debido a que dicha válvula se usa solamente para alivio de la grasa de sellado cuando se reemplaza la grasa de sellado de la válvula.</td></tr>
</table>
Informe Técnico Nº UOOR-5-108-2020

"<u>IV. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA FALLA</u>
<u>INSPECCIÓN DE LA VÁLVULA</u>
- Al inspeccionar la válvula de alivio de la grasa de la cámara de sellado del vástago de la válvula MOV037, La cual tiene la función de mantener presurizada la grasa que funciona como sello auxiliar, se encontró que esta válvula no sella adecuadamente por fallas internas.
- Se determinó que la causa de la falla se debió a una situación extraordinaria, en tanto existe un sellado que aísla al producto bombeado con el espacio de confinamiento de la grasa de sellado. Esta grasa proporciona un sello auxiliar para contener pequeñas fugas que puedan producirse en el sello primario.
- Se determinó que debido al menor uso de la bomba booster 5G7, restos de crudo resecos en el vástago, limitaron la hermeticidad del sello primario, permitiendo el pase de producto a la cámara de sello y al no estar presurizada la grasa de sellado (sello secundario) por la falla da la válvula de alivio, permitió la salida producto hacia el exterior.
- Se realiza limpieza del área y se le vuelve a colocar grasa a la válvula MOV 037, asi mismo se retiró grasera para darle mantenimienlo, limpieza y cambio del resorte interno"
</td><td>
De acuerdo a la causa de la emergencia ambiental, detallada por el administrado, se advierte que se originó por la fatiga del resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado de la válvula MOV-37; y que debido a la presencia de crudo reseco en la cámara de sellado del vástago de la válvula MOV-37 se limitó la hermeticidad de los sellos.

En atención a la causa de la emergencia ambiental, se evidencia que el administrado debía debía programar y ejecutar -de forma periódica y continua- las siguientes medidas de prevención (conforme se detalla en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución):

1. Ejecución del mantenimiento preventivo de los componentes mecánicos de la válvula de alivio de la grasa de la cámara de sellado del vástago de la válvula MOV 37.
2. Inspección, limpieza y verificación de la hermeticidad de las cámaras de sellado de la válvula MOV37.
</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ocurrencia de una emergencia ambiental</td></tr>
<tr><td>
Conforme se ha detallado en el cuadro Nº 5 de la presente Resolución, los siguientes medios probatorios acreditan los elementos que configuran una emergencia ambiental:
<table>
<tr><th>Elementos que configuran una emergencia ambiental</th><th>Medios probatorios</th></tr>
<tr><td>Súbito e imprevisible</td><td>- Reporte Final de Emergencias Ambientales</td></tr>
<tr><td>Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas</td><td>- Reporte Final de Emergencias Ambientales.
- Informe Técnico Nº UOOR-5-108-2020.</td></tr>
<tr><td>Las causas incidan en las actividades del administrado</td><td>- Informe Técnico Nº UOOR-5-108-2020.</td></tr>
</table>
</td><td>
De acuerdo a lo desarrollado en el cuadro Nº 5 de la presente Resolución, el derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP es un evento que cumple con las características de una emergencia ambiental.
</td></tr>
</table>

Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	- Reporte Final de Emergencias Ambientales. - Acta de Supervisión - Registros fotográficos durante la Supervisión Especial 2020. - Resultados del monitoreo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2020	
Generación de daño potencial a la flora y fauna		
Conforme se ha detallado en el cuadro Nº 2 de la presente Resolución, los siguientes medios probatorios acreditan la generación de daño potencial a la flora y faunal: - Reporte Final de Emergencias Ambientales. - Acta de Supervisión - Registros fotográficos durante la Supervisión Especial 2020. - Resultados del monitoreo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2020		De acuerdo a lo desarrollado en el cuadro Nº 2 de la presente Resolución, se evidencia que la emergencia ambiental generó áreas impregnadas con hidrocarburo y excesos al ECA Suelo – uso industrial respecto de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Al respecto, cabe precisar que el hidrocarburo altera la calidad del suelo, siendo esta condición la capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema; dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas. Los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, debido a que alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Así, en un suelo con presencia de hidrocarburo las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Asimismo, cuando el hidrocarburo entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar); toda vez que, presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como, el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el TFA señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, a través de las Resoluciones N° 039-2017-OEFA/TFA-SME y N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, señaló que el daño potencial está referido a cualquier modificación adversa de los componentes ambientales o de la calidad ambiental

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

52. De acuerdo con el cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios que obran en el expediente evidencian que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

- ***Sobre las medidas de prevención adoptadas por el administrado***

53. Mediante el escrito de descargos a la RSD y al IFI, el administrado remitió los siguientes documentos a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención:

Cuadro 7: Documentación presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Cargo de documento ingresado a OSINERGMIN Documento: Carta JASO-219-2019 Asunto: Adjunta el **avance** mes de diciembre 2018 del **Plan de Estaciones y el programa de Mantenimiento preventivo y predictivo** del derecho de vía y tubería del ONP y ORN. (Anexo 1 del escrito de descargos a la RSD)	El documento adjunta avances logrados al mes de diciembre de 2018 en relación con el Plan Maestro de Estaciones del Oleoducto Nor Peruano (en lo sucesivo, **ONP**). En relación con la Estación 5 del ONP, en la carta se indica que habían ejecutado el 75.42% de las acciones programadas para diversos componentes de la mencionada Estación; precisando que en la Estación 5 se concluyó con el mantenimiento de válvulas manuales. En cuanto a las bombas de la estación de bombeo N° 5 del ONP, hasta diciembre de 2018, se observa que se habría concluido con los trabajos de mantenimiento de las bombas con código 1G7, 5G6 y 5G7 de la mencionada estación, conforme se observa a continuación: 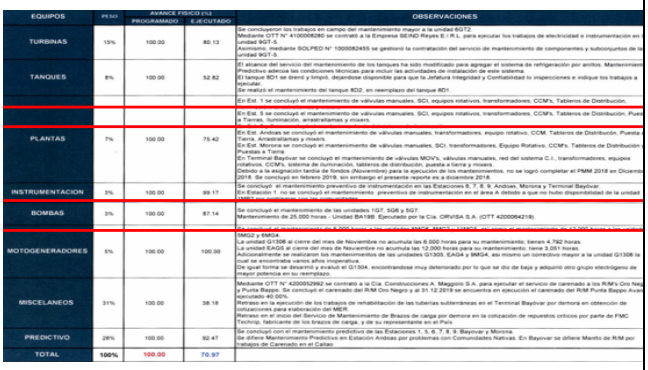 A mayor abundamiento, se observa que en los meses de marzo y mayo de 2018, la empresa Cía Servicios Generales Oasis EIRL habría realizado el mantenimiento de la Bomba Booster 5G7, tal como se evidenciaría dela orden OTT N° 4200054980, tal como figura en la imagen siguiente: 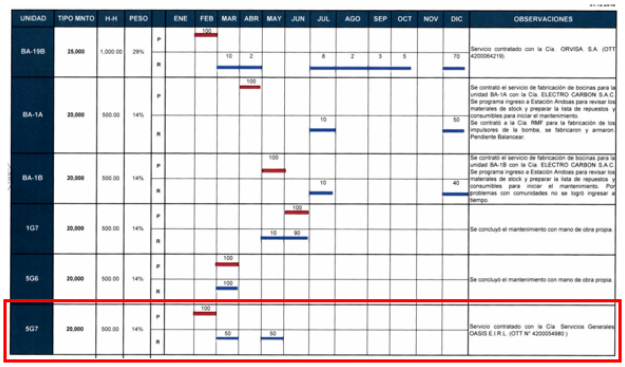	Del análisis realizado al documento, se advierte que el administrado habría ejecutado acciones de mantenimiento en las válvulas manuales de la Estación N° 5 del ONP y en la bomba booster 5G7, materia de análisis. Asimismo, conforme se indicó en el Informe de Supervisión[42], el administrado ejecutó acciones de mantenimiento en el año 2018 realizadas en las diferentes instalaciones del ONP (Terminal Bayóvar); sin embargo, no se advierte que se haya realizado el mantenimiento de la válvulas MOV-37 de la Estación N° 5 del ONP[43]. Asimismo, el mencionado mantenimiento habría sido realizado en el año 2018, esto es, dos años antes de ocurrida la emergencia ambiental, hecho que no permite advertir la ejecución continua del mantenimiento preventivo/ predictivo de los componentes de la Estación 5 del ONP.
Reporte de Inspección de Bomba Booster EX 5G-6, instalada en la Unidad 5G-7	El reporte menciona que la Electrobomba EX 5G-6, marca Ingersoll Rand fue reparada para ser instalada en la Unidad 5G-7, durante el mes de mayo de 2018. El mantenimiento consistió en la evaluación de diferentes partes de la bomba como: deflexión del eje de bomba, anillos de impulsores y bocinas de eje. Además, realizaron trabajos de confección, fabricación y reparación de algunas piezas de la bomba.	El anexo 4, **no acredita** que el administrado haya realizado el mantenimiento de la válvula MOV37, toda vez que, el

42 Ítem 42 del Informe de Supervisión, Pág. 16.

43 Registro N° 2019-E17-32992, anexo 7 del Informe Ambiental Anual 2018, folio 174.

mantenimiento 20,000 horas (Anexo 4 del escrito de descargos a la RSD)	La bomba booster recibe mantenimiento a las 6 000 y 20 000 horas de funcionamiento. El mantenimiento de 20 000 horas se realizó después de 25 948 horas de trabajo. En el reporte se recomienda la reparación integral de la brida de apoyo de la bomba por tener 10% de los orificios en mal estado.	documento en mención contiene información relacionada al mantenimiento de la Electrobomba EX 5G-6, la cual no está relacionada a la conducta infractora, que trata sobre la válvula MOV37.
Orden de Trabajo a Terceros N° 4200063670 (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD)	La Orden de Trabajo a Terceros N° 4200063670, emitida el 05 de noviembre de 2018, a Electrisa Servicios Generales E.I.R.L, del cual se observa que tiene finalidad realizar el mantenimiento de sesenta y cuatro (64) válvulas motorizadas de la Estación 5 del ONP, entre las cuales, se encuentra la válvula MOV. Los trabajos de mantenimiento iniciaron el 14 de noviembre de 2018 y concluyeron el 03 de diciembre de 2018, tal como se observa en las siguientes imágenes: 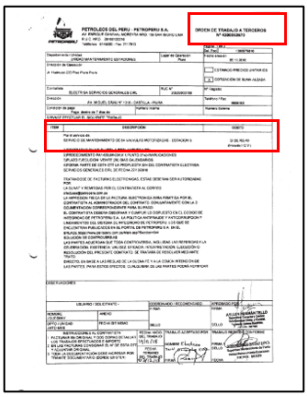 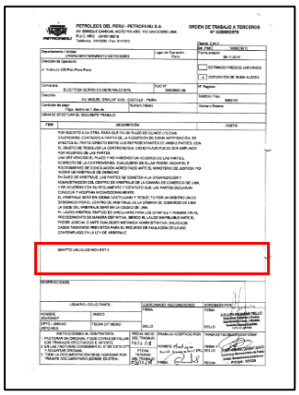	Los Anexos 2, 3, 5A.1 y 5A1.1 indican que el administrado realizó el mantenimiento de las válvulas MOVS de la estación 5 durante noviembre de 2018. Asimismo, se advierte en el anexo 5A1.1 se realizaron recomendaciones de mantenimientos correctivos a realizar en la válvula MOV37, materia de análisis. Sin embargo, estos medios probatorios **no acreditan** que el administrado haya realizado las medidas correctivas pertinentes para evitar los daños ambientales generados tras la emergencia ambiental (24.02.2020), toda vez que, de acuerdo con el Plan de contingencias del ONP, los mantenimientos preventivos/ predictivos se deben realizar de forma
Acta de recepción, conformidad y liquidación del servicio. (Anexo 3 del escrito de descargos a la RSD)	De la revisión del "Acta de Recepción, conformidad y liquidación" del servicio celebrado entre Electrisa Servicios Generales E.I.R.L y Petroperú, por el servicio de Mantenimiento de sesenta y cuatro (64) válvulas motorizadas – Estación 5, en relación con el contrato 4200063670, se observa la Lista de Equipos (válvulas motorizadas y mecánicas) a los que realizaron mantenimiento -entre los que se encuentra- la válvula 5MOV37, materia de análisis, tal como se observa en la siguiente imagen: LISTA DE EQUIPOS ESTACIÓN 5 DE ACUERDO AL PLAN DE MANTENIMIENTO: VÁLVULAS MOTORIZADAS | ÍTEM	N° LOCAL	MARC. MODEL	ACTUADOR	DIÁMETRO (PULG)	SERVICIO
---	---	---	---	---	---
	5MOV4	M&J M 303	Limitorque 2.6 HP	16	Válvula de succión de la Turbobomba 5GT2
	5MOV5	M&J M 303	Limitorque 2.6 HP	12	Válvula de descarga de la Turbobomba 5GT2
	5MOV6	M&J M 303	ROTORK 0.6 HP	6	Válvula de recirculación de la Turbobomba 5GT2
	5MOV7	M&J M 303	Limitorque 2.6 HP	16	Válvula de succión de la Turbobomba 5GT3
	5MOV8	M&J M 303	Limitorque 2.6 HP	12	Válvula de descarga de la Turbobomba 5GT3
	5MOV9	M&J M 303	ROTORK 0.6 HP	6	Válvula de recirculación de la Turbobomba 5GT3
	5MOV16	M&J M 303	Limitorque	30	Salida a Estación 6
	5MOV17	M&J M 303	Limitorque	36	Impulsión del Raspatubo
	5MOV18	M&J M 303	Limitorque	16	Llenado y drenado de cámara
	5MOV25	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga de la Bomba Booster 5G6
	5MOV26	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga de la Bomba Booster 5G7
	5MOV27	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga de la Bomba Booster 5G8
	5MOV28	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Succión del Filtro 1ª
	5MOV29	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga del Filtro 1ª
	5MOV30	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Succión del Filtro 1B
	5MOV31	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga del Filtro 1B
1	5MOV32			24	Entrada Principal del Tramo I
2	5MOV33			24	Recepción del Raspatubo
3	5MOV34			12 (10)	Recepción del Raspatubo
	5MOV36	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga de la Bomba Booster 5G6
	5MOV37	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga de la Bomba Booster 5G7
	5MOV38	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Descarga de la Bomba Booster 5G8
	5MOV39	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Succión de la Bomba Booster 5G6
	5MOV40	M&J M 303	Limitorque 1.0 HP	20	Válvula de Succión de la Bomba Booster 5G7	

Orden de Trabajo a Terceros N° 4200063670 (Anexo 5 del escrito de descargos a la RSD)	Contiene: (i) Orden de Trabajo a Terceros N° 4200063670 (Anexo 2) (ii) Acta de recepción, conformidad y liquidación del servicio (Anexo 3) (iii) Condiciones Técnicas N° JMTO-MES-0603-2018 y sus anexos. **Condiciones Técnicas N° JMTO-MES-0603-2018** Indica los términos del contrato por el servicio de mantenimiento de sesenta y cuatro (64) válvulas motorizadas – Estación 5. Asimismo, se indica que el mantenimiento incluye las actividades como trabajos eléctricos y mecánicos. Cabe resaltar, que dentro del ítem "2. Descripción del servicio" se indica que se trata del mantenimiento preventivo anual 2018 de sesenta y cuatro (64) válvulas motorizadas denominadas MOV´s de la Estación 5 del ONP, tal como se advierte a continuación: 2. **DESCRIPCION DEL SERVICIO** Servicio de Mantenimiento Preventivo Anual 2018 de 64 Válvulas Motorizadas MOV's de Estación 5: Para efectuar el servicio se realizarán las siguientes actividades: Trabajos Eléctricos: • Limpieza general de contactos, borneras, botoneras, limit switch, térmico, selector local remoto y porta focos de señalización. • Calibración OPEN y CLOSE y luces de señalización de válvula. Asimismo, adjunta como los siguientes documentos: - Adjunto N° 1: Impedimentos para inscribirse en la BDPC o contratar con Petroperú. - Adjunto N° 2: Reglamento de seguridad de la información. - Adjunto N° 3: Política de Gestión integrada. - Adjunto N° 4: Condiciones mínimas de seguridad, salud en el trabajo y protección ambiental en la contratación de obras, servicios y adquisiciones en gerencia oleoducto. - Adjunto N° 5: Política de Responsabilidad Social. - Adjunto N° 6: Política sobre asuntos comunitarios. - Adjunto N° 7: Política corporativa de seguridad de la información de petróleos del Perú-Petroperú S.A. - Adjunto N° 8: Evaluación condiciones laborales contratista. Cabe señalar que, como los anexos no se encuentran relacionados al hecho imputado, por tratarse de temas contractuales al servicio de mantenimiento, por lo que, no resulta relevante realizar el análisis de los mismos.	anual[44], es decir, que el administrado debió de haber realizado el segundo mantenimiento preventivo/preventivo en el mes de noviembre de 2019, hecho que no ha sido acreditado por el administrado. Además, de que el mencionado mantenimiento fue realizado en el año 2018, esto es, dos años antes de ocurrida la emergencia ambiental, hecho que no permite advertir la **ejecución continua del mantenimiento preventivo/** predictivo de los componentes de la Estación 5 del ONP.
Informe Técnico relacionado a la OTT N° 420006370 (Anexo 5 del escrito de descargos a la RSD)	El informe está dirigido a Petroperú y fue desarrollado por Electrisa Servicios Generales E.I.R.L, bajo el asunto "Mantenimiento de válvulas motorizadas – Estación N°5", con fecha de ejecución: 14 de noviembre de 2018. Dentro de las funciones de mencionado mantenimiento se encuentran las siguientes: - Pintado de las válvulas diferenciándolas de color de acuerdo con el tramo al que pertenece. - Trabajos mecánicos que incluyeron: a) el desmontaje de tubo de 3" de diámetro y varilla indicadora de apertura y cierre; b) Revisión del estado de los engranajes; c) Cambio de grasa EP2,. d) Montaje de tapa de caja de engranajes, varillas indicadores y tubo de 3"; e) Cambio de reten de varilla indicadora; f) Inyección de grasa chemola. Cabe señalar que, el informe no especifica si realizaron todas estas actividades en la válvula MOV37, materia de análisis.	

[44] Numeral 26 del Informe de Supervisión – Plan de Contingencias del ONP
"VIII. CAPITULO 8: ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE EMERGENCIAS:
VIII.2 PROCEDIMIENTO ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LA EMERGENCIA
VIII.2.2 Derrames
VIII.2.2.1 Antes de un Derrame
(…)
Mantenimiento de Planta: Anualmente se realiza el mantenimiento de sistemas de iluminación, mantenimiento de instrumentación, mantenimiento de sistemas SCADA, mantenimiento de válvulas manuales, mantenimiento de válvulas motorizadas, mantenimiento de motores eléctricos (megado, amperaje).

	- Trabajos eléctricos que incluyeron: a) El retiro de los pernos hexagonales de tapa de válvula para desconectar cables de motor eléctrico, b) El desmontaje del motor y su traslado al taller; c) La ejecución del meghado (medición de voltajes); d) Limpieza y lavado del estator con solvente dieléctrico, e) El barnizado y secado; f) El cambio de rodajes, reten y verificación del estado de piñon (pieza del motor); y, g) El ensamblado de motor. - Trabajos eléctricos en caja de control: consiste en el desmontaje de interruptores de válvula, limpieza y mantenimiento de contadores de apertura y cierre, mantenimiento a relé de protección de motor, mantenimiento a swith de protección de motor, mantenimiento a swith de protección de toque, limpieza y mantenimiento de pulsadores (varios tipos) y revisión del estado de lámpara de señalización abierto y cerrado. El informe no describe ninguna observación respecto a la válvula MOV37, materia de análisis. Sin embargo, adjunta el documento denominado "Formato para MOV37" de fecha 28 de noviembre de 2018, del cual se observa que, en el **vástago** hicieron la limpieza y engrasado de *gusano* en la parte superior y la inyección de grasa sellante. Dentro de los **trabajos eléctricos** realizaron la limpieza, barnizado, secado y meghado del motor, limpieza de tablero de control, cambio de dos (2) rodajes y ajuste de bornes. Entre los **trabajos mecánicos** realizaron la limpieza general, cambio de grasa múltiple EP2 5 libras en la caja remallera y 2 libras en caja reductora, cambiaron reten de varilla indicadora y protector de vástago. Las **conclusiones/ recomendaciones** indican que para la válvula MOV37 corresponde el cambio del retén del motor, el protector de pulsadores y las lámparas de señalización.	
Orden de Trabajo a Terceros N° 4200067378 (Anexo 5 del escrito de descargos a la RSD y Anexo 1 del escrito de descargos al IFI)	Contiene: (i) Orden de Trabajo a Terceros N° 4200067378. (ii) Acta de recepción, conformidad y liquidación del servicio. (iii) Condiciones Técnicas N° JMTO-MES-016-2019 y sus anexos. A continuación de describe el contenido de cada uno de ellos: • **Orden de Trabajo a Terceros** La Orden de Trabajo a Terceros N° 4200067378, emitida el 18 de febrero de 2019, a Electrisa Servicios Generales E.I.R.L., tiene como función el mantenimiento correctivo de las válvulas MOVS de la Estación 5 del ONP. El inicio de trabajo tiene como fecha el 18 de febrero de 2019 y como término de trabajo el 22 de febrero de 2019. • **Acta de recepción, conformidad y liquidación de servicio de mantenimiento** De la revisión del "Acta de Recepción, conformidad y liquidación" del servicio celebrado entre Electrisa Servicios Generales E.I.R.L. y Petroperú, por el servicio de mantenimiento correctivo de a válvulas MOVS de la Estación 5, en relación con el contrato 4200067378, se observa que el acta de conformidad no contiene la lista de válvulas MOVS a las que habrían realizado el mantenimiento correctivo, pero si contiene una lista de materiales a utilizar para el mantenimiento, tal como se aprecia en la siguiente imagen:	Respecto a los Anexos 5A2 y 5A2.1 se advierte que durante el mes de febrero de 2019 se realizaron trabajos de **mantenimiento correctivo en la válvula MOV37** siguiendo las recomendaciones del mantenimiento preventivo **noviembre 2018.** Teniendo en cuenta que la emergencia ambiental ocurrió el 24 de febrero de 2020, los medios probatorios remitidos por el administrado **no resultan suficientes** para evidenciar que el administrado haya realizado el

<table>
<tr>
<td></td>
<td>

Cuadro N°1

N°	MATERIAL	CANT.	UN.	P.U.	P.TOTAL
1	GRASA EP-2	4	Balde		
2	LIMPIADOR DE CONTACTOS ELECTRICOS SPRAY 300ML	8	Unidad		
3	SOLVENTE SS-25 (GALÓN)	8	Galón		
4	AFLOJA TODO SPRAY. WD 40 380 ML	8	Unidad		
5	SILICONA TRANSPARENTE	4	Tubo		
6	CINTA MASKINGTAPE 1"	5	Rollo		
7	CINTA MASKINGTAPE 2"	5	Rollo		
8	LIJA AL AGUA 220 GR	20	Pliego		
9	LIJA AL AGUA 120 GR	30	Pliego		
10	LIJA AL AGUA 80GR	10	Pliego		
11	BARNIZ AISLANTE ROJO (GALÓN)	4	Galón		
12	THINNER	6	Galón		
13	ESMALTE SINTÉTICO AZUL ELÉCTRICO (GALÓN)	3	Galón		
14	ESMALTE SINTÉTICO NEGRO (GALÓN)	1	Galón		
15	ESMALTE SINTÉTICO ROJO OSCURO (GALÓN)	2	Galón		
16	CINTA AISLANTE VINÍLICA	5	Rollo		
17	BROCHA 1"	4	Unidad		
18	BROCHA 2"	2	Unidad		
19	HOJA DE SIERRA	4	Unidad		
20	TERMINALES TIPO U CABLE AWG 12	100	bolsa		
21	TERMINALES TIPO O CABLE AWG 12	100	bolsa		
22	CABLE AWG 12, ROLLO	1	Rollo		
23	CABLE AWG 14, ROLLO	1	Rollo		
24	SUJETADORES DE CABLE, 100U	2	Bolsa		
25	O'RING PARA VARILLA INDICADORA	70	Unidad		
26	VITORITE1/32" PLANCHA 1.20*1.00M	3	Metros		
27	RETEN DE LABIO	36	Unidad		
28	RODAMIEMTO 6204-2Z (SKF)	70	Unidad		
29	RODAMIENTO 6206-2Z (SKF)	70	Unidad		
30	RODAMIENTO 6203-2Z (SKF)	100	Unidad		
31	RODAMIENTO 6205-2Z (SKF)	70	Unidad		
32	RODAMIENTO 3026	10	Unidad		
33	RODAMIENTO 6306 RSI (SKF)	20	Unidad		

CONDICIONES TÉCNICAS N° JMTO-MES-016-2019 Página 3 de 17

- **Condiciones Técnicas N° JMTO-MES-0603-2018**

Indica los términos del contrato por el servicio de mantenimiento correctivo a válvulas MOVs de Estación 5, que incluye suministro de repuestos y consumibles. Asimismo, indica que el mantenimiento consiste en el montaje y desmontaje de motor, reemplazo de rodajes, reemplazo de sellos, barnizado de estator de motor, calibración de válvulas, reparación de contactores, pulsadores de arranque y parada.

Asimismo, adjunta como los siguientes documentos:

- Adjunto N° 1: impedimentos para inscribirse en la BDPC o contratar con Petroperú.
- Adjunto N° 2: Reglamento de seguridad de la información.
- Adjunto N° 3: Política de Gestión integrada.
- Adjunto N° 4: Condiciones mínimas de seguridad, salud en el trabajo y protección ambiental en la contratación de obras, servicios y adquisiciones en gerencia oleoducto.
- Adjunto N° 5: Política de Responsabilidad Social.
- Adjunto N° 6: Política sobre asuntos comunitarios.
- Adjunto N° 7: Política corporativa de seguridad de la información de petróleos del Perú-Petroperú S.A.
- Adjunto N° 8: Evaluación condiciones laborales contratista.

Cabe señalar que, como los anexos no se encuentran relacionados al hecho imputado, por tratarse de temas contractuales al servicio de mantenimiento, por lo que, no resulta relevante realizar el análisis de los mismos.

</td>
<td>mantenimiento preventivo/ predictivo anual tal como lo indica su Plan de Contingencias[45], es decir, que el administrado debió de haber realizado el segundo mantenimiento preventivo/preventivo en el mes de noviembre de 2019, hecho que no ha sido acreditado por el administrado.</td>
</tr>
<tr>
<td>Servicio: Mantenimiento Correctivo a válvulas MOVS de Estación 5, incluye el suministro de repuestos y consumibles – OTT N° 4200067378.

(Anexo 5 del escrito de</td>
<td>Se trata del documento denominado "Formato para MOV37" de fecha 20 de febrero de 2019, del cual se observa que, dentro de los trabajos realizados en el **vástago** se inspeccionaron el yugo y los pernos de la válvula, así mismo, se revisaron las válvulas de alivio de cuerpo de válvula MOV y la válvula de alivio de inyección de grasa chemola.
Dentro de los **trabajos eléctricos y mecánicos se** realizó el desmontaje de motor, cambio de reten, armado de motor y montaje, así como, el cambio de protectores de los pulsadores.

Finalmente, como **conclusiones/recomendaciones se** propuso continuar con el mantenimiento preventivo y aprovechar la próxima intervención para reemplazar las lámparas de señalización.</td>
<td></td>
</tr>
</table>

45 Numeral 26 del Informe de Supervisión – Plan de Contingencias del ONP
"VIII. CAPITULO 8: ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE EMERGENCIAS:
VIII.2 PROCEDIMIENTO ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LA EMERGENCIA
VIII.2.2 Derrames
VIII.2.2.1 Antes de un Derrame
(…)
Mantenimiento de Planta: Anualmente se realiza el mantenimiento de sistemas de iluminación, mantenimiento de instrumentación, mantenimiento de sistemas SCADA, mantenimiento de válvulas manuales, mantenimiento de válvulas motorizadas, mantenimiento de motores eléctricos (megado, amperaje).

descargos a la RSD y Anexo 2 del escrito de descargos al IFI)		
Informe Técnico UOOR-E5-108-2020 (Anexo 5 del escrito de descargos a la RSD)	El informe tiene como asunto "causa de la falla reportado en la Estación 5 – Zona de Bomba Booster 5G-7. Dentro de sus antecedentes indica que, de acuerdo con el Programa de Mantenimiento de Equipo de Estación, estaba programado el mantenimiento predictivo semestral de los equipos rotativos. En el cual recomendaron el bombeo de la EB 5G-7, para lo cual tuvieron que abrir la válvula MOV37. De esta manera se detecta fuga de petróleo crudo en la válvula MOV37 el 24 de febrero de 2020. Identificando que el motivo de la falla fue que la válvula de alivio de la válvula MOV37 no estaba sellando adecuadamente fallas internas. Asimismo, indicaron que activaron el plan de contingencia realizando la limpieza de la zona y reparaciones respectivas.	El anexo 5 A4 no corresponde a un medio probatorio para acreditar la aplicación de medidas de prevención para evitar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental, toda vez que **este informe señala la causa de la falla y el presente hecho imputado corresponde a la adopción de medidas de prevención**.
Formato de Mantenimiento de válvulas motorizadas - MOVS (Anexo 5 del escrito de descargos a la RSD)	El registro comprende acciones de mantenimiento realizadas a la válvula 5MOV37 de la estación 5, los días 11 y 12 de abril de 2020. Dentro de su mantenimiento, realizaron trabajos eléctricos y mecánicos. Asimismo, dicho mantenimiento generó las siguientes observaciones/recomendaciones: - Implementar un plan de operación periódica de al menos una vez cada 2 meses para realizar maniobras de cierre y apertura completa de las válvulas, para recircular el crudo y evitar condensaciones de agua dentro del cuerpo de la válvula, evitar el resecamiento de la grasa en el actuador y remover los restos de humedad.	El anexo 5: A3 no corresponde a un medio probatorio que acredite la aplicación de medidas de prevención para evitar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental, toda vez que el registro de mantenimiento de la válvula MOV37 corresponde a acciones realizadas en abril de 2020, es decir, **de manera posterior a la ocurrencia emergencia ambiental ocurrida en febrero 2020**.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

54. Del cuadro precedente, se evidencia que la documentación presentada por el administrado no acredita la adopción de las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

- ***Sobre los cuestionamientos de las medidas de prevención***

55. Mediante el escrito de descargos a la RSD y al IFI, el administrado cuestiona que las medidas de prevención que se deban adoptar sean a su discrecionalidad (según su naturaleza y especificaciones técnicas), tal como se encuentra establecido en el artículo 75° de la Ley General del Ambiente.

56. Al respecto, esta Autoridad Decisora considera pertinente indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA— que establece que los titulares **son responsables**

por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, **siendo su incumplimiento sancionado,** conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación las Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

57. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

58. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, Petroperú– se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

59. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[46] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

---

46 **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".
Disponible: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oefa-tfa-smepim
Consulta realizada el 20 de junio de 2022.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…).
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- **Tercero**: Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento

60. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los

---

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."
Disponible: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf
Consulta realizada el 25 de junio de 2022.

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE
"69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.
72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3º del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso".

administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

61. Además, la denominación "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea cuestionada, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre[47].

62. Así, esta Autoridad Decisora considera que la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino**, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad**.

63. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.

64. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatible con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.

65. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Oleoducto Norperuano, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollado adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.

66. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el ONP. Por tanto, al contar con el

---

47 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 039-2017-OEFA-TFA-SME**
Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones

conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención[48], las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.

67. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, esta Autoridad Decisora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

68. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

69. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las mismas que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en merito a ello establecer las mismas.

d) Conclusión

70. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la descontaminación del suelo impactado producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Obligación ambiental fiscalizable

72. De acuerdo con el artículo 66° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos son responsables de realizar la descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos. Dichas actividades de descontaminación deben ser realizadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.

---

48 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:
"78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (…), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades."

b) Análisis del hecho imputado

73. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en atención al derrame de petróleo crudo en la zona de la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación de bombeo N° 5 del ONP (con coordenadas UTM WGS-84, zona 18M, N9485564, E221986), ocurrida el 24 de febrero de 2020 a las 17:30 horas[49].

74. En atención a dicha emergencia ambiental, con la finalidad de evaluar el impacto ambiental generado y a fin de verificar las acciones de descontaminación, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM realizó la toma de una muestra (1) de suelo vinculada al área de la emergencia ambiental, cuyo resultado –de acuerdo al Informe de Ensayo N° S-20/012389– evidencia que la concentración del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) excedió los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo), para suelo de uso Industrial. Ello, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Muestreo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2020

Punto de muestreo de suelo				
N°	**Código de Punto**	**Descripción**	**Coordenadas UTM WGS84 –Zona 18**	
			Norte	**Este**
1	148,6,E5-1	Punto de muestreo ubicado a 1 metro al oeste de la válvula MOV-37 de la bomba booster 5G-7.	9485564	221987

Resultados de laboratorio del muestreo de suelo				
Puntos de muestreo		148,6,E5-1		**ECA para Suelo[1]**
Parámetro	**Unidad**	**Valor**	**Exceso %**	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	**5732**	14.64 %	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	**7852**	30.86 %	6000

Excesos
(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial.

Fuente: Informe de Ensayo N° S-20/012389 realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

75. Al respecto, en la misma línea de lo señalado por el TFA[50], resulta importante indicar que la falta de descontaminación queda sustentada en los muestreos tomados durante las acciones de supervisión, a efectos de advertir justamente que la zona afectada evidencia la presencia de hidrocarburos.

76. Asimismo, corresponde tener en cuenta que si bien el artículo 66° del RPAAH no establece un plazo expreso para descontaminar las áreas afectadas a causa de los siniestros o emergencias que se produzcan en las actividades de hidrocarburos, sí establece que debe estar relacionado con la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo[51].

77. De este modo, <u>son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que, en principio, se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan</u>

---

49 Conforme al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado con registro Nº 2020-E01-025372.

50 Conforme el TFA se ha pronunciado en la Resolución Nº 262-2021-OEFA/TFA-SE del 24 de agosto de 2021, 094-2022-OEFA/TFA-SE del 8 de marzo de 2022, entre otros.

51 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"***Artículo 66.- Siniestros y emergencias***
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. <u>Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación</u>. (…)".

y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades y, por tanto, los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga de la observancia de dicha obligación; son también los que, para dichos efectos, deberán establecer los plazos de cumplimiento, considerando los parámetros de determinación antes señalados.

78. En el presente caso, de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado, se advierte que la emergencia ambiental ocurrió el 24 de febrero de 2020 a las 17:30 horas; asimismo, de acuerdo a la cadena de custodia del muestreo de suelo, se observa que la muestra de suelo que evidencia que no se habría realizado las acciones de descontaminación fue tomada 25 de febrero de 2020 a las 10:05 horas; es decir, transcurrido aproximadamente 17 horas desde la emergencia ambiental.

79. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el presente PAS, se advierte que para dar atención a la emergencia ambiental, el administrado emitió la Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200077807 a través del cual consignó que por el servicio de limpieza de suelo contaminado producido por el derrame de hidrocarburo en la estación 5 del 24 de febrero de 2020 **se estima un periodo de ejecución mayor a un (1) día**; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200077807

PETROPERU

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 SAN ISIDRO LIMA
R.U.C. NRO. 20100128218
Teléfonos: 6145000 - Fax: 2117813

ORDEN DE TRABAJO A TERCEROS
Nº 4200077807

Página: 1 de 1
Sol. Ped 1000101712

Departamento / Unidad: UNIDAD OPERATIVA ORIENTE	Lugar de Operación: Piura	Fecha emisión: 15.03.2020
Dirección de Operación: Jr. Huánuco 228 Piso Piura Piura		[ ] ESTIMADO PRECIOS UNITARIOS [X] COTIZACIÓN DE SUMA ALZADA
Contratista: SERVICIOS INDUSTRIALES ROLUZ E.I.R.	RUC N°: 20602387942	N° Registro
Dirección: JORGE CHAVEZ NRO. 635 (AL COSTADO DE - YURIMAGUAS - ALTO AMAZONAS		Teléfono / Fax: -
Condición de pago: 15 dias presentada factur	Número Interno	Número Externo

SIRVASE EFECTUAR EL SIGUIENTE TRABAJO

ITEM	DESCRIPCIÓN	COSTO
	Por el servicio de: LIMPIEZA DE SUELO CONTAMINADO EN LA ZONA DE LA BOMBA BOOSTER 5G7 PRODUCIDA POR DERRAME DE HIDROCARBUROS EN ESTACION 5 EL DIA 24.02.2020. FECHA DE EJECUCION: 04.03.2020 FECHA DE TERMINO: 09.03.2020 DIAS EFECTIVOS: 06 DIAS CALENDARIO REALIZAR LABORES DE LIMPIEZA DE SUELO CONTAMINADO POR DERRAME DE HIDROCARBUROS EN ZONA DE BOMBA BOOSTER 5G7 A RAIZ DE OBSERVACION PR ESENTADA POR EL ENTE FISCALIZADOR (OEFA) EL DIA 25.02.2020 DANDO PLAZO 10 DIAS HABILES PARA EL LEVANTAMIENTO DE ESTA OBSERVACION. JUSTIFICACION NSR(0 A 10 UIT) CONTRATACION DIRECTA NO SUJETA A REGLAMENTO(NSR) CONFORME AL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE PETROPERU S.A.APROBADO POR ACUERDO DIRECTORIAL N°109-2018-PP. PROVEEDOR SELECCIONADO: SERVICIOS INDUSTRIALES ROLUZ E.I.R.L (RUC N°20602387942)CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS DE PETROPERU S.A. ASIMISMO TIENE EXPERIENCIA EN ESTE TIPO DE SERVICIO. SERVICIO MANEJO AMBIENTAL	S/ 3.001.50

Fuente: Escrito de descargos al IFI

80. Al respecto, mediante el Informe Técnico Nº UOOR-E5-096-2020 del 9 de marzo de 2020, el administrado presentó registros fotográficos de la ejecución de la orden de Trabajo Nº 4200077807 (que evidencian el retiro de tierra impregnada con hidrocarburo, ensacado de tierra impregnada con hidrocarburo, almacén temporal de residuo), así mismo, en el mencionado Informe, el administrado señaló que al tomar conocimiento de la emergencia ambiental activó inmediatamente su Plan de Contingencia y se trasladó a realizar la limpieza y reparación de la falla presentada; conforme se cita a continuación:

> *"A continuación, se detallan las acciones realizadas:*
> - *Apagado de la bomba booster 5G-7*
> - *Activación inmediata de plan de contingencias*

- *Se reemplazó el resorte interno de la válvula de alivio de la grasa de sellado, se reemplazó la grasa y se restituó un nuevo tapón.*
- *Limpieza exterior de la válvula MOV-37*
- *El trapo contaminado y suelo impregnado fue recuperado, posteriormente fue llevado al almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 5.*
- *Reposición por suelo natural de la zona*
- *Reparación de la válvula MOV-37. Se realizó el reemplazo del resorte interior de la válvula de alivio de la grasa de sellado, se reemplazó la grasa chemola de la parte interior y se restituyó un nuevo tapón, corrigiendo la fuga*

(…)"
(Subrayado agregado)

81. De este modo, se advierte que, durante el muestreo de suelo tomado el 25 de febrero de 2020 a las 10:05 horas (sustento del presente hecho imputado), el administrado se encontraba realizando acciones conducentes a la limpieza y descontaminación del área impregnada con hidrocarburo; dicho de otro modo, cuando la DSEM realizó el muestreo de suelo, el administrado no había concluido las acciones de limpieza y descontaminación.

82. En atención a ello, se advierte que el muestreo de suelo fue realizado aproximadamente 17 horas después de ocurrida la emergencia ambiental (menos de un día); plazo que no resultaría suficiente para que el administrado pueda efectuar las labores de descontaminación, teniendo en consideración las acciones y logística requerida.

83. En esa misma línea, cabe precisar que, mediante Resolución Nº 094-2022-OEFA/TFA-SE del 8 de marzo de 2022[52], el TFA hizo hincapié en la razonabilidad del plazo que el administrado tiene para efectuar las labores de descontaminación; ya que, resulta relevante a fin de evaluar si es oportuno verificar la obligación ambiental de descontaminación.

84. Por tanto, el muestreo de suelo tomado el 25 de febrero de 2020 a las 10:05 horas, no evidencia de manera clara la comisión de la infracción, A este punto, resulta pertinente señalar que el principio de presunción de licitud, contemplado en el numeral 9 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JU (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[53], establece que se presume que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

---

52 **Resolución N° 094-2022-OEFA/TFA-SE del 8 de marzo de 2022**
"(…)
73. En ese sentido, tal como se indicó previamente, el sustento de la imputación de la conducta referida a la falta de descontaminación es la superación de niveles objetivos establecidos en normas vigentes, esto es, valores del ECA para Suelo. Sin embargo, en el presente caso, dichos monitoreos fueron realizados durante las acciones de limpieza realizadas por el administrado, siendo que el mismo no concluyó con las acciones de limpieza y remediación correspondientes cuando la DSEM realizó los muestreos.
74. En este punto, cabe agregar que el derrame, conforme con el Reporte Final de Emergencias ocurrió el 14 de agosto de 2018 desde las 05:56 horas a las 06:20 horas, siendo que la toma de muestras de DSEM fue realizada tan solo un día después, lo cual advierte, de la misma forma, una falta de razonabilidad para que el administrado pueda efectuar las labores de remediación, teniendo en consideración la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
75. Con ello en cuenta, la primera instancia no ha efectuado una valoración adecuada de los elementos que componen la infracción para efectuar la imputación realizada y determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, ya que los medios probatorios presentados para sustentar la conducta infractora no evidencian de manera clara la comisión de la infracción; situación que, en virtud del principio de presunción de licitud, debe ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados.
(…)"

53 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

85. Dicho principio se encuentra vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[54], por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de medios probatorios correspondientes.

86. En ese sentido, en la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[55], cabe señalar que la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.

e) Conclusión

87. En virtud a los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, respecto de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**

88. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

89. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[56].

---

54 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

55 Criterio adoptado en la Resolución Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

56 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[57].

92. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[58] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[59], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[60], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[61], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

57 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

58 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

59 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

60 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

61 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

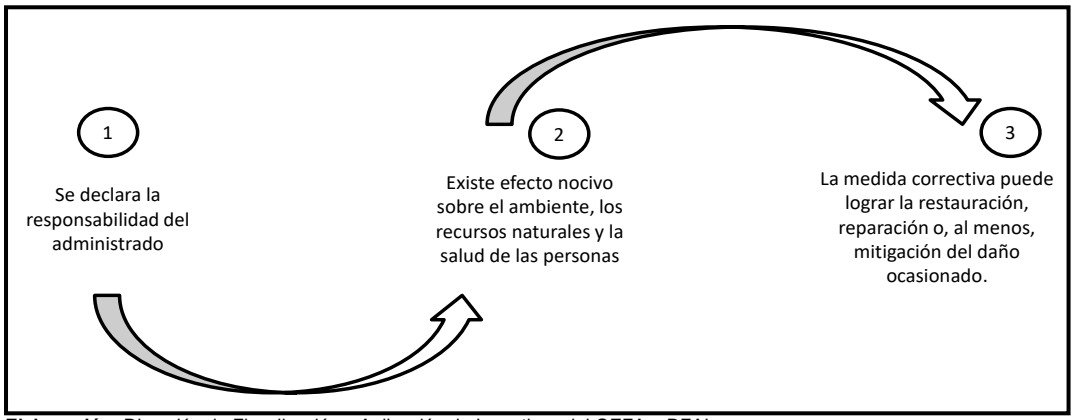

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[62]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[63] conseguir a través del dictado de la

---

62 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

63 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

96. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[64]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[65], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

97. En el presente caso, la conducta infractora Nº 1 está referida a no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

98. Sobre el particular, es importante mencionar que el TFA ha considerado que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares[66].

---

64 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

65 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

66 Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:
"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora Nº 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica Nº 1 y Central Eléctrica Nº 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

99. Por lo que a continuación, se evaluará si en el presente caso corresponde proponer una medida correctiva al administrado en lo relacionado a los impactos ambientales negativos y medidas de prevención para evitar eventos futuros:

Respecto a las medidas de prevención

100. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[67], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[68].

101. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, indicó que **no corresponde el dictado de una medida** correctiva **para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

102. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de** subsanación y tampoco de **corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

103. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención,** en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

Respecto a la limpieza y la disposición de residuos sólidos peligrosos

104. De acuerdo con el análisis realizado por la DSEM se identifica que el administrado realizó las siguientes actividades: (i) Retiro de tierra impregnada con petróleo crudo y (ii) Almacenamiento temporal de residuos peligrosos, conforme el siguiente detalle:

---

67 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

68 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)

Cuadro N° 9: Actividades de limpieza realizadas

<table>
<tr><th>Documento</th><th colspan="2">Actividades de Limpieza Efectuadas</th></tr>
<tr><td rowspan="4">Carta GLAC-GDCA-0064-2020, registo N° 2020-E01-025769</td><td>Retiro de tierra impregnada con petróleo crudo

Fecha: 04/03/2020</td><td>Ensacado de tierra impregnada con petróleo crudo

Fecha: 04/03/2020</td></tr>
<tr><td colspan="2">Almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados tras la limpieza de los 4 m2 afectados con petróleo crudo. Los cuales comprendían 15 kg de paños oleofílicos y 150 kg de tierra impregnada con hidrocarburos.</td></tr>
<tr><td>Almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos

Fecha: 04/03/2020</td><td>Registro de control de generación de residuos sólidos peligrosos
 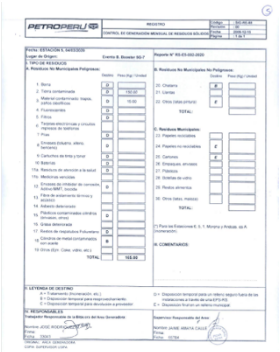
Fecha: 04/03/2020</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Manifiesto de residuos sólidos peligrosos

(anexo 4 del escrito de descargos al IFI)</td><td colspan="2">El administrado presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de la Estación 5, de fecha 19 de julio del 2021, realizada por la EO-RS BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS S.A.C, con N° de Registro Nº EO-RS-0021-20- 160113, de acuerdo al siguiente detalle:
<table>
<tr><th>N° de Manifiesto</th><th>Fecha</th><th>Nombre del residuo</th><th>Recipiente</th><th>N° de recipientes</th><th>Cantidad (TM)</th></tr>
<tr><td>001813</td><td>19/07/2021</td><td>Borra</td><td>Cilindros</td><td>1013</td><td>28,712</td></tr>
<tr><td>001816</td><td>19/07/2021</td><td>Biocontaminados</td><td>Bolsas de polietileno</td><td>3</td><td>0,124</td></tr>
<tr><td>001815</td><td>19/07/2021</td><td>Borra</td><td>Bolsas de polietileno</td><td>1016</td><td>28,86</td></tr>
<tr><td>001775</td><td>19/07/2021</td><td>Trapos impregnados con HC</td><td>Bolsas de polietileno</td><td>222</td><td>6,318</td></tr>
<tr><td>001812</td><td>19/07/2021</td><td>Tierra impregnada con HC</td><td>Big Bag</td><td>652</td><td>20,101</td></tr>
<tr><td>001869</td><td>19/07/2021</td><td>Biocontaminados</td><td>Bolsas de polietileno</td><td>121</td><td>2,466</td></tr>
<tr><td>001761</td><td>19/07/2021</td><td>Tierra impregnada con HC</td><td>Big Bag</td><td>241</td><td>7,397</td></tr>
<tr><td>001803</td><td>19/07/2021</td><td>Residuos varios impregnados con HC</td><td>Bolsas de polietileno</td><td>618</td><td>16,707</td></tr>
<tr><td>001804</td><td>19/07/2021</td><td>Fluorescentes</td><td>Cajas</td><td>20</td><td>0,49</td></tr>
<tr><td>001805</td><td>19/07/2021</td><td>Filtros usados</td><td>Bolsas de polietileno</td><td>187</td><td>5,35</td></tr>
<tr><td>001675</td><td>19/07/2021</td><td>Latas de pintura</td><td>Bolsas de polietileno</td><td>20</td><td>0,51</td></tr>
<tr><td>001676</td><td>19/07/2021</td><td>Borra</td><td>Cilindros</td><td>1001</td><td>28,45</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

105. Del cuadro precedente, se tiene que, los medios probatorios evidencian que: (i) el administrado realizó las actividades de limpieza; y, (ii) se realizó el manejo y

disposición de los residuos sólidos generados, en consecuencia, no se advierten efectos nocivos que requieran ser revertidos, por lo cual, **no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

106. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos respecto a la determinación de la imposición de la multa, los cuales serán detallados a continuación:

- Con relación al costo evitado 1: el administrado alegó que ha realizado el mantenimiento preventivo el pasado 20.02.2019 con la suscripción del contrato N° 4200067378 por un monto de S/16,921.67, por lo cual, corresponde archivar la multa impuesta por OEFA.
- Con relación al costo evitado 2: el administrado alegó que ha realizado el mantenimiento preventivo el pasado 20.02.2019 con la suscripción del contrato Nº 4200067378 por un monto de S/16,921.67, por lo cual, corresponde archivar la multa impuesta por OEFA. En dicho servicio se incluye la inspección, limpieza y verificación de hermeticidad (aislamiento) de la válvula conforme lo indica el formato de inspección de la válvula adjunto en el (Anexo 2 del escrito de descargos al IFI)
- Con relación al costo evitado 3: el administrado alegó que dicho componente de costo no puede ser considerado como parte del cálculo del costo evitado de la presente multa, toda vez que la naturaleza y la temática de una capacitación referida al "incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa", sobrepasan el alcance y tipo de la conducta infractora detectada, que se restringe a la emisión de un reporte y la adopción de medidas de prevención.
- Asimismo, OEFA nunca observó o analizó el grado de cumplimiento del artículo 64º del RPAAH, el cual dispone la necesidad de "contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales", así como brindar "capacitaciones actualizadas al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades", cuya verificación resulta necesaria si pretende determinar la existencia de un costo evitado en el extremo referido a capacitaciones. En la medida que en el presente PAS no se ha verificado el arti´culo 64º del RPAAH no corresponde contemplar costos asociados a cpacitaciones.

107. Cabe precisar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, así como el análisis del cálculo de la multa están contenidos en el Informe Nº 2289-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2022, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.

108. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **6.780 UIT (seis con 780/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 10: Multa final

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Petróleos del Perú -Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	**6.780 UIT**
MULTA TOTAL		**6.780 UIT**

109. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2289-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022 por SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[69] y se adjunta a la presente Resolución.

110. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

111. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

112. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[70] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 11: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[71]	MC
1	Petróleos del Perú -Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Petróleos del Perú -Petroperú S.A. no realizó la descontaminación del suelo impactado producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

113. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

---

69 ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

70 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

71 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la conducta infractora descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1166-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.780 UIT (seis con 780/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Petróleos del Perú -Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	**6.780 UIT**
Multa total		**6.780 UIT**

Artículo 2º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que no corresponde el dictado de medidas correctivas por la infracción indicada en el numerale N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1166-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2021, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por el hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1166-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2021; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta infracción
2	Petróleos del Perú -Petroperú S.A. no realizó la descontaminación del suelo impactado producto del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 24 de febrero de 2020, en la válvula MOV-37 de la bomba Booster 5G-7 de la Estación N° 5 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

Artículo 4º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Informar **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[72].

Artículo 7º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º. - Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** el Informe Nº 2289-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/KPS/cqg-cqz

[72] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05733918"

05733918